



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

C-No. 37.

Panamá, 8 de junio de 2006.

Licenciado

Angelino Harris

Director General de la

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota 420/05 DALATTT, por la cual solicita la opinión de esta Procuraduría sobre la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales.

A fin de responder a su interrogante, debo indicarle que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece los supuestos generales en los que procede la revocatoria o anulación, en sede administrativa, de resoluciones en firme que reconozcan derechos a terceros. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello.
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.
3. Si el afectado consiente en la revocatoria.
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

...”

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley 14 de 1993 que regula el transporte público de pasajeros en este país, conforme quedó modificado por el artículo 35 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece las causales especiales para la cancelación, de oficio de los certificados de operación o cupos expedidos por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 36.

.....

No obstante, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre está facultada par cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividad delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
3. Por operarse el vehículo sin póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la unidad de transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.
5. Por la demás causales expresamente establecidas en la Ley”.

Como se desprende de la lectura de la disposición antes transcrita, el incumplimiento de los requisitos legales para la emisión de un certificado de operación o cupo no se incluye entre los supuestos de hecho que permiten su revocación o anulación de oficio en sede administrativa.

Para los fines de la consulta formulada, también resulta importante señalar que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer, con audiencia del Procurador de la Administración, de la legalidad de los actos de la administración que adopten en el ejercicio de las funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales, o de las entidades públicas autónomas y semiautónomas.

Por consiguiente, esta Procuraduría considera que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no está facultada legalmente para revocar o anular de oficio certificados de operación o cupos de transporte público que hayan sido otorgados sin el cumplimiento de los requisitos legales para su emisión. Sin embargo, puede demandar ante la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia su anulación, si existen pruebas o indicios graves de que tales cupos hayan sido emitidos en contravención a las normas legales que regulan la materia.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/au.

